

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. SECCIÓN QUINTA

Recurso n.º 555/1995. Sentencia de 27-2-1995

Expediente: 3.080.974/89

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

Permuta de bienes (Fincas y aprovechamiento urbanístico).

Inadmisibilidad: Falta de legitimación.

Formulación de nuevos motivos de casación.

En la Villa de Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Quinta, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados D. Mariano de Oro-Pulido y López, Presidente, D. Jaime Barrio Iglesias y D. Antonio Nabal Recio, ponente, pronuncia

SENTENCIA

En el recurso de casación 555/92, interpuesto por D. J. C. U. P., representado por el Procurador D. J. D. G. y asistido de la Abogada D^a M. P. G. G., contra la Sentencia dictada el 29 de junio de 1992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso 223/91, sobre permuta de bienes inmuebles; se han opuesto al recurso el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. A. M. A.-B. y B. y defendido por el Abogado D. J. V. G. y «C. C. B., S.A.», representada por el Procurador Abogado D. J. A. G. N..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En sesión de 18 de mayo de 1989 aprobó el Ayuntamiento de Zaragoza la permuta de 24 fincas pertenecientes a C. C. B., S.A., por la «propiedad del aprovechamiento urbanístico equivalente a 51 unidades familiares — viviendas— del que corresponde al Municipio en concepto de la cesión resultante obligatoria del 10% de aprovechamiento medio, como resultado de la instrumentación y ejecución del Plan Parcial del Polígono 56-2, «...», de nuestra ciudad, que hoy constituye suelo urbanizable programado». Interpuesta reposición por D. J. C. U. P. el 30 de noviembre de 1990, no llegó a adoptarse acuerdo expreso.

SEGUNDO. – D. J. C. U. P. interpuso seguidamente, el 27 de febrero de 1991, el recurso 223/91 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, concluido por sentencia desestimatoria de 29 de junio de 1992, con imposición de costas, objeto del actual recurso de casación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – La sentencia de instancia declara en su fallo simplemente la inadmisibilidad del recurso, pero en el cuerpo de la resolución aparece que el motivo determinante es la falta de legitimación del demandante, una cuestión examinada en profundidad en el tercero de los fundamentos jurídicos. En el fundamento siguiente —hay un error en su numeración—, cuando ya se estima que «procede declarar inadmisibile el recurso», se añaden algunas consideraciones sobre la extemporaneidad concurrente de la reposición previa. Finalmente, en el último de los fundamentos se justifica la condena en costas del demandante «al apreciarse temeridad procesal en la interposición del recurso por quién carece de interés para ello y ha obligado a las partes demandadas a una intervención procesal larga, costosa e innecesaria, sin justificar siquiera de forma mínimamente satisfactoria la razón de su acción procesal».

SEGUNDO. – En el escrito de interposición del recurso se alegan cuatro motivos de casación, referidos los dos primeros a la apreciación de la extemporaneidad de la reposición, el tercero a la de la falta de legitimación del demandante y el cuarto a la condena en costas. Sin embargo, siguiendo el orden lógico impuesto por la razón de decidir de la sentencia, es mejor referirse en primer término al tercero de los motivos de casación, fundado en infracción de los arts. 24.1 de la Constitución, 28.1 a) de la Ley Jurisdiccional y 235.1 de la Ley del Suelo.

TERCERO. – Conviene señalar al respecto previamente que en la demanda origen de estos autos se impugnaba el acuerdo municipal de 18 de mayo de 1989 en función exclusivamente de defectos en la tramitación del expediente, alegando infracción de los arts. 112 y 118 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y ello condujo a la Sala a no estimar aplicable la legitimación pública del art. 235 de la Ley del Suelo, pues no hay en el escrito ninguna otra referencia a la legislación urbanística; y la Sala se pronunció así en los términos en que el proceso había sido planteado.

CUARTO. – En el escrito de casación, sin embargo, para justificar la legitimación del demandante, se intenta un giro radical en el planteamiento del litigio, tratando de «patentizar la estrecha vinculación de la permuta de autos con la legislación urbanística» —folio 19—, y exponiendo unas alegaciones, e incluso datos de hecho, por completo ajenas a lo debatido en la instancia, como: la forma en que el PGOU prevé la adquisición de terrenos para sistemas generales; la falta de correspondencia en el Plan entre «unidades familiares», y el aprovechamiento urbanístico; la necesidad de incorporar el contenido del 10% del aprovechamiento al Patrimonio Municipal del Suelo e incumplimiento del art. 165 y siguientes de la Ley del Suelo; dificultad para cumplir el art. 125 de la misma Ley e inadecuación del sector para construir viviendas de protección oficial; ejecución del Plan en forma distinta a la prevista, o la cuantificación y valoración de la aportación municipal a la permuta no se ajustan a lo establecido tanto en el PGOU como en la legislación urbanística respecto del aprovechamiento del sector y del aprovechamiento medido del ámbito 56/2, «...».

QUINTO. – De esta forma, más que criticar la sentencia de instancia, se están formulando nuevos motivos de impugnación de la permuta litigiosa, y que no pueden ser ya considerados, pues supondrían un nuevo periodo de alegaciones e incluso un proceso bien distinto.

Procede la desestimación, por tanto, del tercer motivo de casación, y ello supone que no es necesario el examen de los dos motivos primeros, pues comporta confirmar ya el pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso formulado por la sentencia de instancia.

SEXTO. – En cuanto al cuarto motivo de casación, el relativo a las costas, estima este Tribunal que el pronunciamiento de la sentencia de instancia está excesivamente referido a datos extraprocesales, en vez de atender prioritariamente a la posible fundamentación de la acción ejercida.

Y en virtud de las razones expuestas,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso de casación interpuesto por D. J. C. U. P. y revocamos la sentencia dictada el 29 de junio de 1992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza en su recurso 223/91, sólo en cuanto a su pronunciamiento sobre costas se refiere; y en cuanto a las del recurso de casación que cada partes satisfaga las suyas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.